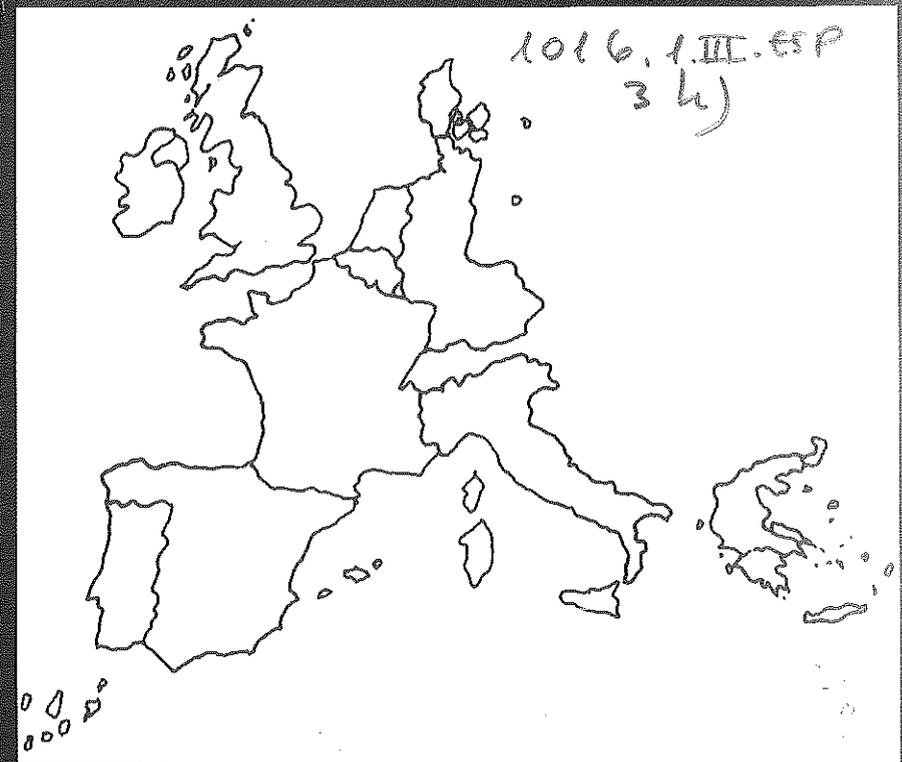


ESPAÑA-CEE

11.1826

PERIODO TRANSITORIO EN LA ADHESION A LA CEE



PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y
CAPACITACION AGRARIAS
Servicio de Extensión Agraria
Corazón de María, núm. 8 - 28002 Madrid.

**PERIODO TRANSITORIO EN LA
ADHESION A LA CEE**

SEPARATA DE LA PUBLICACION
"ADHESION DE ESPAÑA A LA C.E.E."
MINISTERIO AGRICULTURA - NOVIEMBRE 86
TERCERA EDICION

EL PERIODO TRANSITORIO: ASPECTOS GENERALES

Desde el momento en que España solicita su adhesión a la Comunidad Económica Europea, acepta implícitamente el denominado «acervo» comunitario, es decir, el conjunto de las numerosísimas disposiciones que constituyen la política agrícola común (PAC). No obstante, y dada su complejidad, no es posible ni conveniente que la PAC se aplique íntegramente en nuestro país desde el día de la adhesión. En consecuencia, ha sido preciso negociar las condiciones y la gradualidad con que la PAC se va a ir aplicando en España durante el denominado período transitorio, al final del cual será aplicada íntegramente en nuestro país de igual forma que en el resto de los Estados miembros.

Los elementos que configuran el período transitorio, que se analizan a continuación por separado, son los siguientes:

- Duración.
- Aproximación de precios y compensación de sus diferencias.
- Libre circulación y unión aduanera.
- Ayudas: homologación y aproximación de las españolas e introducción de las comunitarias.
- Mecanismo Complementario de los Intercambios (M.C.I.).

EDITA: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACION
Servicio de Extensión Agraria

Depósito Legal: M.-43.084-1986

N.I.P.O.: 251-86-026-7

Imprime: Gráficas Monterreina, S. A.

Duración

El período transitorio normal será de siete años, es decir, finalizará el 31 de diciembre de 1992. Por excepción, para las *materias grasas* el período transitorio será de diez años, finalizando por tanto el 31 de diciembre de 1995. Igualmente, para las *frutas y hortalizas* será también de diez años, dividido en dos fases: una primera de cuatro años (del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1989) y una segunda de seis años (del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1995).

Otra excepción es el denominado «mecanismo complementario de los intercambios», que, como más adelante se especifica, podrá aplicarse durante diez años, es decir, hasta el final de 1995.

Finalmente, también existirá un plazo de diez años para la eliminación progresiva de determinadas ayudas españolas incompatibles con la normativa comunitaria.

Aproximación de precios y compensación de sus diferencias

Durante el período transitorio los precios institucionales de los diferentes productos agrarios en España deben irse aproximando a los precios existentes en la Comunidad a diez, de forma que al final de dicho período se aplicarán en España los precios comunes. Se detalla a continuación la forma en que se producirá esta aproximación según que la diferencia entre los precios español y comunitario sea mínima o que el precio español sea superior o inferior al comunitario.

Diferencia mínima entre los precios español y comunitario

Para aquellos productos en que la diferencia entre los precios español y comunitario sea mínima (menor o igual al 3%), la equiparación del precio español al comunitario podrá ser inmediata desde el comienzo de la primera campaña después de la adhesión (1986-87). No obstante, este caso no se ha producido para ningún producto.

Precio español inferior al comunitario

Para los productos en que el precio español sea inferior al comunitario, que es el caso más frecuente, el precio español irá aproximándose al comunitario

en siete etapas anuales, realizándose la aproximación al inicio de la campaña de comercialización. En el momento de las seis primeras aproximaciones el precio español será incrementado sucesivamente en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y la mitad de la diferencia entre dicho precio y el precio comunitario antes de cada aproximación. El precio resultante de este cálculo será aumentado o disminuido en el mismo porcentaje que el eventual aumento o disminución del precio común para la campaña siguiente.

El precio común se aplicará en España en el momento de la séptima aproximación, es decir, al inicio de la campaña 1992-93.

Las excepciones a esta regla general son las siguientes:

a) *Semillas oleaginosas*: la equiparación de precios se efectuará de forma análoga a la descrita anteriormente, pero en diez años en lugar de en siete.

b) *Aceite de oliva*: la equiparación de precios se efectuará también en diez años, pero de forma diferente. El precio español será aproximado al comunitario cada año al comienzo de la campaña de comercialización de la siguiente forma:

— hasta la entrada en vigor de la modificación de la O.C.M. del sector, el precio español será aproximado cada año en la veintava parte de la diferencia inicial entre dicho precio y el comunitario;

— a partir de la entrada en vigor de la modificación de la O.C.M. del sector, el precio español será corregido en la diferencia existente entre dicho precio y el precio comunitario aplicable antes de cada aproximación, dividida por el número de campañas que queden hasta el final del período transitorio de diez años. El precio resultante de este cálculo se adaptará en proporción a la eventual modificación del precio comunitario para la campaña siguiente.

c) *Frutas y hortalizas*: la aproximación de los precios españoles a los comunitarios se realizará durante la segunda fase, es decir, en seis etapas a partir del inicio de la campaña 1990-91, aplicándose en España los precios comunes al inicio de la campaña 1995-96.

Precio español superior al comunitario

Cuando el precio de un producto en España sea superior al precio común —que es el caso de la leche y el azúcar—, el precio español se mantendrá —expresado en Ecu—, siendo la aproximación resultado de la evolución de los precios comunes durante los siete años siguientes a la adhesión. No obstante, el precio español deberá adaptarse en la medida necesaria para evitar una ampliación de la diferencia.

El precio común se aplicará en España en el momento de la séptima aproximación, es decir, al inicio de la campaña 1992-93.

Cuando el precio español sea sensiblemente más alto que el comunitario, el Consejo procederá, al final del año 1989, a un análisis de la evolución de la aproximación de precios, pudiendo prolongar el período de aproximación de precios hasta diez años o decidir otros métodos de aproximación acelerada.

Compensación de las diferencias de precios: Montante Compensatorio de Adhesión (M.C.A.)

Las diferencias entre los niveles de precios españoles y comunitarios durante el período transitorio se compensan por medio de los denominados montantes compensatorios de adhesión, que son aplicables a los intercambios entre la Comunidad a diez y España y entre España y los países terceros, de los productos incluidos en los sectores de leche y productos lácteos, cereales, azúcar, materias grasas, carne de vacuno, carne de porcino, huevos, carne de aves de corral y productos agrícolas transformados.

La cuantía del M.C.A. es igual, para cada campaña, a la diferencia entre los precios fijados para el producto correspondiente en España y en la Comunidad a diez, corregida, en su caso, para tener en cuenta la incidencia de las ayudas nacionales incompatibles que España pueda mantener. Sin embargo, para la carne de porcino, los huevos y la carne de aves de corral, que la normativa comunitaria no considera productos de base sino derivados de los cereales, el M.C.A. aplicable para cada kilogramo de dichos productos se calcula tomando como base, respectivamente, el M.C.A. aplicable a las cantidades de cereales pienso necesarias para producir en la Comunidad un kilogramo de carne de cerdo, un kilogramo de huevos con cáscara y un kilogramo de carne de ave de corral.

Hay que señalar que el Acta de adhesión prevé que no se fijará ningún montante compensatorio de adhesión cuando su cálculo conduzca a un montante

mínimo, lo que en el sector de la carne de aves se ha producido desde la adhesión y en el sector de los huevos a partir del 1 de julio de 1986. Asimismo, el Acta de adhesión establece que en el sector de la carne de porcino el M.C.A. no se aplicará durante los cuatro primeros años del período transitorio.

Estando definidos los M.C.A. como diferencia entre los precios españoles y comunitarios, su cuantía —igual para toda la campaña— va reduciéndose progresivamente a lo largo del período transitorio paralelamente a la aproximación de dichos precios, para desaparecer al final de dicho período. Su funcionamiento es el siguiente:

- a) Intercambios entre España y la Comunidad a diez: los M.C.A. son concedidos por el país exportador —con cargo al FEOGA— o percibidos por el país importador —con destino al FEOGA—, según que el precio del producto intercambiado sea superior o inferior en el mercado de origen respecto al de destino, respectivamente. En la práctica, ello equivale en el primer caso a una subvención a la exportación y en el segundo caso a una tasa a la misma.
- b) Intercambios entre España y los países terceros: las exacciones reguladoras («prélèvements») a la importación y las restituciones a la exportación aplicables en España serán las comunitarias, reducidas o aumentadas, según los casos, en la cuantía de los M.C.A.

Por último, debe destacarse que en el sector vitivinícola, en lugar del M.C.A. se aplica un régimen específico mediante el cual los productos importados en la Comunidad a diez procedentes de España deben pagar un denominado montante regulador, que para los vinos de mesa es igual a la diferencia entre los precios de orientación español y comunitario.

Libre circulación y unión aduanera

Intercambios entre España y la Comunidad a diez

Desde el momento de la adhesión, los intercambios entre España y la Comunidad a diez quedan liberalizados para todos los productos agrícolas, suprimiéndose en España los regímenes de comercio de Estado, comercio bilateral, etcétera, así como cualquier otra práctica restrictiva, a excepción del Mecanismo Complementario de los Intercambios (M.C.I.) que se cita más adelante.

Para aquellos productos que en la Comunidad tienen un sistema de protección variable frente a las importaciones de terceros países («prélèvement») (1), en los intercambios España-CEE a diez se aplica únicamente el montante compensatorio de adhesión. Para aquellos otros productos que en la Comunidad tienen un sistema de protección exclusivamente arancelaria frente a las importaciones de países terceros, los derechos de aduana de importación en los intercambios mutuos entre la Comunidad a diez y España serán suprimidos progresivamente y con carácter general en siete años, de forma que en las siguientes fechas cada derecho quedará reducido al porcentaje del derecho de base que se especifica (excepto para los productos incluidos en la organización común de mercados de la carne de vacuno, para los que la reducción tendrá lugar al inicio de cada campaña de comercialización):

1 de marzo de 1986:	87,5%
1 de enero de 1987:	75,0%
1 de enero de 1988:	62,5%
1 de enero de 1989:	50,0%
1 de enero de 1990:	37,5%
1 de enero de 1991:	25,0%
1 de enero de 1992:	12,5%
1 de enero de 1993:	quedarán suprimidos todos los derechos.

Por excepción, para los productos incluidos en las organizaciones comunes de mercados de frutas y hortalizas y de materias grasas la supresión de los derechos de aduana se realizará en diez años, quedando suprimidos todos los derechos el 1 de enero de 1996. No obstante, para determinados productos del sector de las materias grasas (aceites vegetales, excepto el de oliva, margarina, residuos y grasas y aceites de pescado) durante los cinco primeros años la Comunidad a diez y España continuarán aplicándose mutuamente, sin modificación alguna, sus derechos de base respectivos (período denominado de «standstill»), realizándose la supresión progresiva de los mismos a lo largo de los cinco años siguientes.

La eliminación de los aranceles se inicia a partir de los denominados derechos de base, que son los derechos de aduana efectivamente pagados en España y en la Comunidad antes de la adhesión, concretamente el 1 de enero de 1985.

(1) Definido, en general, como diferencia entre el precio del mercado interior comunitario y el precio del mercado mundial.

No obstante, en España, para una serie de productos especificados en el anejo VIII del Acta de adhesión (fundamentalmente frutas y hortalizas frescas y transformadas), se tomará como derecho de base el del Arancel Aduanero Común (A.A.C.) en lugar del español, que es bastante más bajo.

Intercambios entre España y los países terceros

Estos intercambios quedan igualmente liberalizados desde el día de la adhesión. No obstante, España está autorizada a aplicar restricciones a las importaciones de los siguientes productos durante los períodos que se especifican:

- los productos que están sometidos al Mecanismo Complementario de los Intercambios con la Comunidad a diez, excepto los productos incluidos en la organización común de mercados de frutas y hortalizas: durante el período de aplicación de dicho mecanismo;
- las mismas trece frutas y hortalizas para las que se aplican restricciones a las importaciones procedentes de la Comunidad a diez: durante los cuatro primeros años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1989;
- los productos incluidos en la organización común de mercado de la carne de porcino, así como para carne de conejo; harinas de trigo; grañones y sémolas, granos mondados, perlados, partidos y aplastados y gérmenes de cereales; almidón y gluten de trigo: durante diez años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1995.

Asimismo, en el sector de las materias grasas, y durante los cinco primeros años («standstill»), España aplicará un régimen de control de las cantidades puestas en su mercado de determinados productos (granos oleaginosos, excepto soja; harinas no desgrasadas de granos oleaginosos; aceites vegetales, excepto el de oliva, margarina, residuos, grasas y aceites de pescado) con objeto de mantener dichas cantidades en los mismos niveles anteriores a la adhesión, y la importación de semillas de soja en España continuará sujeta al compromiso de exportar los aceites que se obtengan por encima de una cantidad determinada.

Para los productos que la Comunidad aplica un sistema de protección variable en frontera frente a terceros («prélèvement»), este mismo sistema se aplica también a las importaciones españolas desde el día de la adhesión. Sin embargo, el importe del «prélèvement» será reducido o aumentado, según los casos, en la cuantía del Montante Compensatorio de Adhesión.

Para aquellos productos que se protegen a la importación en la Comunidad por medio del arancel, España adoptará a su vez dicho mecanismo desde la adhesión. La adopción por España del Arancel Aduanero Común se realizará de acuerdo con las siguientes normas generales:

- a) Productos comprendidos en las organizaciones comunes de mercados de la carne de vacuno, de las frutas y hortalizas (solamente las que tienen precio de referencia) y vitivinícola (solamente los que tienen precio de referencia): España adoptará íntegramente el A.A.C. desde el 1 de marzo de 1986.
- b) Productos comprendidos en la organización común de mercados de las materias grasas:
 - semillas y frutos oleaginosos, harinas y tortas: España aplicará el A.A.C. cuando su derecho de base no difiera más de un 15% por encima o debajo del derecho del A.A.C., y en los demás casos irá reduciendo progresivamente la diferencia durante diez años, aplicando íntegramente el A.A.C. a partir del 1 de enero de 1996;
 - aceites vegetales, excepto el de oliva, margarina, residuos y grasas y aceites de pescado: España mantendrá durante cinco años sus derechos arancelarios anteriores a la adhesión. A partir del sexto año, España aplicará el A.A.C. cuando su derecho de base no difiera más de un 15% del derecho del A.A.C., y en los demás casos irá reduciendo progresivamente la diferencia durante cinco años, aplicando íntegramente el A.A.C. a partir del 1 de enero de 1996.
- c) Para el resto de los productos:
 - cuando el derecho de base español sea menor o hasta un 15% superior al del A.A.C., España adoptará íntegramente el A.A.C. desde el 1 de marzo de 1986, excepto la *miel natural* y el *tabaco en rama*, así como para el *cacao* y el *café*, para los que habrá una aproximación al A.A.C. en siete y cinco años, respectivamente;
 - cuando el derecho de base español sea superior en más de un 15% al del A.A.C., España irá reduciendo las diferencias entre su derecho de base y el del A.A.C. a lo largo de siete etapas anuales iguales, aplicando íntegramente el A.A.C. a partir del 1 de enero de 1993.

Ayudas: homologación y aproximación de las españolas e introducción de las comunitarias

Las ayudas comunitarias de carácter estructural se concederán en España, en principio, en su cuantía total desde el primer día de la adhesión.

Las ayudas existentes en España antes de la adhesión se pueden clasificar de la siguiente forma:

- Ayudas compatibles, por existir ayudas similares en la Comunidad.
- Ayudas incompatibles con la P.A.C., por lo que deben ser suprimidas, que a su vez se dividen en dos grupos, según lo acordado en las negociaciones para la adhesión:
 - * ayudas que han debido suprimirse a partir de la fecha de la adhesión;
 - * ayudas cuya supresión se realizará progresivamente a lo largo de un período de diez años, reguladas por el Reglamento del Consejo 3.773/85 (D.O. L 362, de 31 de diciembre de 1985). Fueron pactadas en el marco de la negociación y constituyen un grupo de doce ayudas que afectan, fundamentalmente, a los «inputs» agrícolas (gasóleo, fertilizantes, semillas, etc.). En líneas generales, pueden ser mantenidas en su valor en ECUs al nivel correspondiente al año 1985, con una reducción progresiva, y, en cualquier caso, deben ser suprimidas al final de un período de diez años.

De las ayudas sectoriales de sostenimiento de mercado existentes en la Comunidad, aquellas que se conceden como diferencia entre los precios comunitarios y los precios mundiales se otorgarán en España en la cuantía correspondiente a la diferencia entre los precios españoles y los comunitarios.

Para las ayudas que se mencionan en la sección II del capítulo agrícola del Acta de adhesión —artículos referidos a los diversos sectores agrarios— la aproximación se realizará de la siguiente forma:

- a) si existe en España una ayuda semejante, su cuantía se irá aproximando a la comunitaria anualmente, por tramos iguales, a lo largo del período transitorio, hasta alcanzar la cuantía plena de la ayuda comunitaria al inicio de la campaña 1992-93;

- b) si no existe en España una ayuda semejante, se comenzará a conceder en la campaña 1986-87 por una cuantía de la séptima parte de la ayuda comunitaria, aproximándose a la comunitaria anualmente, por tramos iguales, hasta alcanzar su cuantía plena al inicio de la campaña 1992-93.

El resto de las ayudas comunitarias se concederán en España plenamente desde el día de la adhesión.

Mecanismo Complementario de los Intercambios (M.C.I.)

Objetivo

Se trata de un sistema de vigilancia de los intercambios entre España y la Comunidad a diez de aquellos productos que una u otra parte consideran como sensibles y tiene por finalidad adecuar los intercambios a las posibilidades reales de los respectivos mercados, impidiendo la realización de importaciones excesivas que pudieran provocar daños irreparables en los sectores correspondientes.

Productos a los que se aplica

El M.C.I. se aplicará a los siguientes productos y, en principio, durante el período que para cada uno se especifica (diez años como máximo):

- I. Importaciones en la Comunidad a diez procedentes de España:
- a) productos incluidos en la O.C.M. de frutas y hortalizas frescas: del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1995 (segunda fase del período transitorio);
 - b) productos incluidos en la O.C.M. del sector vitivinícola: del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1995 (diez años);
 - c) patatas tempranas: del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1995 (diez años).
- II. Importaciones en España procedentes de la Comunidad a diez:
- a) leche y nata frescas, mantequilla, queso y leche en polvo o granulada destinada al consumo humano: del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1995 (diez años);

- b) productos incluidos en la O.C.M. de la carne de vacuno: del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1995 (diez años);
- c) trigo blando panificable: del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1995 (diez años);
- d) naranjas, mandarinas, limones, uvas de mesa, manzanas, peras, albaricoques, melocotones, coliflores, zanahorias, cebollas, ajos y tomates: del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1995 (diez años);
- e) productos incluidos en la O.C.M. del sector vitivinícola: del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1995 (diez años);
- f) eventualmente (sí así lo decide el Comité de gestión de semillas), patatas de siembra de calidad inferior: del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1989 (cuatro años).

Funcionamiento del M.C.I.

El funcionamiento del M.C.I. para cada uno de los productos sometidos al mismo es el siguiente: al inicio de cada campaña de comercialización, y según el procedimiento del Comité de gestión de cada producto en cuestión, se establecerá un plan de previsiones para el mercado considerado —España o la Comunidad a diez— en función de sus previsiones de producción y consumo. Sobre la base de este plan se establecerá igualmente un *calendario de previsiones* para el desarrollo del comercio y se fijará un *límite máximo indicativo de importaciones* en el mercado correspondiente. Los límites máximos indicativos que se fijen cada año deberán reflejar una cierta progresividad en relación con las corrientes comerciales tradicionales, de forma que quede asegurada una apertura equilibrada y gradual del mercado y la libertad total de circulación cuando finalice el período de aplicación del M.C.I. Para ello, se establecerá una tasa de crecimiento progresivo anual del límite máximo indicativo de importaciones.

Por excepción, y como protección adicional para los productos más sensibles para España, concretamente leche y nata frescas, mantequilla, queso, productos incluidos en la O.C.M. de carne de vacuno y trigo blando panificable, las cantidades a importar en España procedentes de la Comunidad a diez durante los cuatro primeros años del período transitorio están ya fijadas en el Acta de adhesión, con la denominación de «cantidades objetivo». Dichas cantidades sólo podrán superarse si lo decide el Comité de gestión correspondiente, pa-

ra lo cual deberá tenerse en cuenta la evolución de la demanda interior española y el desarrollo de los precios de mercado en España.

Asimismo, para las trece frutas y hortalizas especificadas en el apartado II, d), las importaciones a realizar en España procedentes de la Comunidad a diez durante los cuatro primeros años estarán contingentadas. Durante el año 1986, la cantidad máxima a importar de cada una de dichas frutas y hortalizas será equivalente al 3% de la media de la producción anual española de los tres últimos años (reducida en una sexta parte, ya que la P.A.C. comenzó a aplicarse en España el 1 de marzo). Para los años 1987, 1988 y 1989 se aplicará a los contingentes un ritmo mínimo de aumento progresivo del 10%. Cuando las importaciones realizadas en España durante dos años consecutivos sean inferiores al 90% del contingente anual, dejarán de aplicarse dichos contingentes. Finalmente, hay que destacar que para manzanas, peras, albaricoques y melocotones existirá además un calendario, coincidiendo con la época de recolección y mayor comercialización en España, durante el cual sólo se podrá importar un determinado porcentaje del contingente anual (15% para manzanas y 25% para peras, albaricoques y melocotones).

Para el intercambio intracomunitario de los productos sometidos al M.C.I. es condición indispensable obtener previamente una autorización —denominada certificado M.C.I.—, para cuya expedición debe depositarse previamente una fianza o caución como garantía de realización de la operación. Dicha caución es recuperable cuando la operación haya sido realizada.

El procedimiento de obtención de los certificados M.C.I. es el siguiente:

- a) Para los intercambios mutuos entre España y la Comunidad a diez de productos que no están sometidos a cantidad «objetivo», los certificados M.C.I. se expiden automáticamente transcurridos cinco días hábiles a partir de la fecha en que se presenta la solicitud, siempre que durante este plazo de tiempo no se hayan tomado medidas específicas de salvaguardia en los países de destino. La solicitud de estos certificados M.C.I. se hace simultáneamente al depósito de la fianza, y el trámite administrativo debe efectuarse en España cuando se trata de envíos a realizar desde España a la Comunidad a diez y en cualquier país de la Comunidad a diez cuando se trate de envíos en sentido contrario.
- b) Para el envío desde la Comunidad a diez a España de productos sometidos a cantidad «objetivo», las solicitudes de certificados M.C.I. sólo pueden presentarse durante los diez primeros días de cada mes, deposi-

tando asimismo una fianza proporcional a la cantidad solicitada. La tramitación de estos certificados se puede solicitar en cualquier Estado miembro, excepto España que es el país de destino. Los Estados miembros deben notificar a la Comisión los certificados solicitados, y la Comisión, teniendo en cuenta las cantidades solicitadas y si éstas superan las disponibles, fija un coeficiente de reducción de dichas cantidades que comunica a los Estados miembros con el fin de que expidan los certificados los días 21 de cada mes.

Cláusula de salvaguardia

En caso de que se produzcan incrementos significativos de las importaciones realizadas o previsibles que puedan alcanzar o superar el límite máximo indicativo, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá por un procedimiento de urgencia las medidas precautorias que sean necesarias hasta la entrada en vigor de las medidas definitivas. Si la situación anterior provocara una perturbación grave de los mercados, un Estado miembro puede pedir a la Comisión que adopte inmediatamente las medidas precautorias, debiendo decidir la Comisión en el plazo de 24 horas. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, el Estado miembro podrá adoptar dichas medidas comunicándolas inmediatamente a la Comisión, estando en vigor hasta que la Comisión se pronuncie.

Las medidas definitivas, que se adoptarán en el Comité de gestión del producto en cuestión, podrán consistir en la revisión del límite máximo indicativo (si el mercado en cuestión no ha sufrido perturbaciones significativas) o en la limitación o suspensión de las importaciones (en función de la gravedad de la situación). En el caso de que se aplique esta segunda posibilidad en la Comunidad a diez, las medidas restrictivas podrán limitarse a las importaciones con destino a regiones determinadas de la Comunidad.

Retiradas de la lista de productos sometidos al M.C.I.

Un Comité «ad hoc», constituido por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión, podrá decidir retirar de la lista de productos sometidos al M.C.I.:

- a) los productos incluidos en la O.C.M. del sector *vitivinícola*, las *patatas tempranas* y la *leche en polvo o granulada destinada al consumo humano*: al principio de 1987 o al principio de cada uno de los años sucesivos;

- b) las *frutas y hortalizas*: lo más tarde el 31 de marzo de 1989 o al principio de cada uno de los años sucesivos:
- c) la *leche y nata frescas*, la *mantequilla*, el *queso*, los productos incluidos en la O.C.M. de la *carne de vacuno* y el *trigo blando panificable*: a partir de 1990 y al principio de cada uno de los años sucesivos. Para estos productos se tendrá en cuenta especialmente la situación de las estructuras de producción y comercialización del producto en cuestión.

En el citado Comité «ad hoc» se aplicará a los votos de los Estados miembros la ponderación prevista en el artículo 148.2 del Tratado constitutivo de la C.E.E. (Francia, Alemania, Italia y Reino Unido, 10 votos cada uno; España, 8 votos; Bélgica, Holanda, Grecia y Portugal, 5 votos cada uno; Irlanda y Dinamarca, 3 votos, y Luxemburgo, un voto; lo que totalizan 76 votos).

El funcionamiento del Comité «ad hoc» será el siguiente: el presidente presentará un proyecto de medidas a adoptar y el Comité emitirá un dictamen sobre dichas medidas, para lo cual deberá pronunciarse por una mayoría de 54 votos. Si el Comité aprueba dichas medidas, la Comisión las aplicará inmediatamente. Si el Comité no las aprueba o si no emite dictamen, la Comisión presentará al Consejo una propuesta de medidas a adoptar, que el Consejo deberá aprobar por mayoría cualificada (54 votos). Si el Consejo no adopta ninguna medida en el plazo de un mes, la Comisión aplicará inmediatamente las medidas propuestas excepto en el caso de que el Consejo se hubiera pronunciado contra las mismas por mayoría simple (39 votos).